

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN M. RIVERA  
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

WALGREENS OF  
PUERTO RICO, INC.

Recurrido

KLCE202200144

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
CG2020CV01010

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

I.

El 29 de abril de 2020 la señora Carmen M. Rivera Rodríguez interpuso *Querrela* contra Walgreens of Puerto Rico, Inc.,<sup>1</sup> **bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.**<sup>2</sup> Alegó, como causas de acción: discrimen por razón de sexo, hostigamiento laboral y despido injustificado. El 21 de mayo de 2021, la señora Rivera Rodríguez informó que utilizaría al Dr. Víctor Lladó como su perito.<sup>3</sup>

El 2 de agosto de 2021 Walgreens cursó a la señora Rivera Rodríguez *Segundo Requerimiento de Producción de Documentos* dirigido a obtener información de todos los casos en los que su perito hubiese sido contratado o consultado.<sup>4</sup> El 22 de noviembre de 2021 Walgreens presentó *Objeción a Contestación a Requerimiento de Producción de Documentos y Solicitud de Orden para su adecuada Contestación.*<sup>5</sup> El 13 de diciembre de 2021 la señora Rivera

<sup>1</sup> Ap. págs. 1-9.

<sup>2</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> Ap. págs. 23-24.

<sup>4</sup> Íd. págs. 25-28.

<sup>5</sup> Íd. págs. 88-175.

Rodríguez presentó su *Oposición a Objeción a Contestaciones a Requerimiento de Producción de Documentos y Solicitud de Orden para su Adecuada Contestación*.<sup>6</sup> Arguyó que el requerimiento de la parte recurrida era extremadamente oneroso pues requería producir documentación de más de 400 casos.

Tendida la controversia, el 28 de enero de 2021, notificada el 31, el Foro primario emitió *Orden* en la cual expresó:

Enterado. Tenga la parte querellante 20 días para cumplir con el requerimiento 1 (H)-(I). De no poseer la información, certifique lo anterior. En cuanto al requerimiento 2, tenga la parte querellante 20 días para cumplir con el requerimiento 2 A, B, C, D, F, G.<sup>7</sup>

Insatisfecha, el 10 de febrero de 2022, la señora Carmen M. Rivera Rodríguez recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

El TPI cometió error al:

PRIMERO: ORDENAR A LA PETICIONARIA CURSARLE A LA RECURRIDA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A TODO CASO PARA EL CUAL SU PERITO HAYA SIDO CONTRATADO O CONSULTADO SIN CONSIDERAR LA ONEROSIDAD DE DICHA ORDEN Y LA FALTA DE PERTINENCIA DEL REQUERIMIENTO A LOS HECHOS DEL CASO DE EPIGRAFE.

Acompañó su recurso con una *Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos*. En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.<sup>8</sup>

## II.

---

<sup>6</sup> Íd. págs. 193-196.

<sup>7</sup> Ap. pág. 221.

<sup>8</sup> La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>9</sup> establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>10</sup> Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.<sup>11</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.<sup>12</sup> Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.<sup>13</sup>

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que **una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2,<sup>14</sup> deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.<sup>15</sup>** Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y

---

<sup>9</sup> 32 LPRA § 3118 *et seq.*

<sup>10</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

<sup>11</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

<sup>12</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

<sup>13</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

<sup>14</sup> *Supra*.

<sup>15</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.

ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.<sup>16</sup>

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido **sin jurisdicción** una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2,<sup>17</sup> y en aquellos **casos extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.<sup>18</sup>

### III.

La señora Rivera Rodríguez nos solicita que revoquemos el dictamen en el que el Foro de Primera Instancia le ordenó cumplir con ciertos requerimientos cursados por Walgreens relacionado con el perito Dr. Lladó. Evidentemente, estamos ante otra resolución interlocutoria, no revisable por ser incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 y por no existir ninguna de las razones para que la acojamos en esta etapa.

Primero, la *Orden* recurrida fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. Conforme al derecho vigente, la señora Rivera Rodríguez deberá esperar hasta la sentencia final para de resultarle adversa, instar contra ella el recurso pertinente.<sup>19</sup> Procede la *desestimación* del recurso.

### IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Certiorari* solicitado por falta de autoridad para atenderlo y, por consiguiente,

---

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Supra.*

<sup>18</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*.

<sup>19</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.

declaramos No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones